

“Por el cual se revoca la Resolución No. 483 del 27 de Junio del 2017”

La **Secretario General del Departamento de Bolívar**, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 785 de 2016, en concordancia con el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y en especial el Decreto 80 del 1 de Junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, la Secretaría de Minas y Energía, determinó la necesidad de contratar la **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN LAS VEREDAS CARABAJAL, DANUBIO, BALSAMO, EMPERATRIZ, MASINGUI, PINTAMONAL - NARANJAL, SAN ALEJO Y VILLA AMALIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA DE LAS VEREDAS HATO NUEVO Y SANTA ELENA, EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”**.

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2017, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$6.793'233.823.00)**, el cual será cancelado de conformidad con las disponibilidades presupuestales expedidas para el efecto por la Secretaría de Hacienda Departamental y que obran en el expediente contractual.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecutará el objeto contractual aludido es la de Licitación Pública atendiendo la cuantía de la contratación.

Que el **Departamento** publicó el día 7 de Junio de 2017 en la página web www.colombiacompra.gov.co el pliego de condiciones del proceso de selección.

Que a través de la Resolución No. 483 del 27 de Junio del 2017, se abrió el proceso de Licitación Pública N° LIC-SME-002-2017.

Que en el día de hoy, 30 de Junio del 2017 se celebró de acuerdo al cronograma señalado la Audiencia de Aclaración de Pliegos y Asignación de riesgos.

Que en la celebración de dicha audiencia se evidenció que a pesar de estar consignado en el expediente contractual la matriz de riesgo correspondiente, se omitió hacer pública la misma a través del portal de www.contratos.gov.co, razón por la cual los futuros

30 JUN. 2017

RESOLUCIÓN No.

"Por el cual se revoca la Resolución No. 483 del 27 de Junio del 2017"

proponentes no pudieron participar en el debate agendado y no tuvieron la oportunidad de conocer los riesgos establecidos para la ejecución del contrato objeto del proceso de la referencia.

Que es importante para la administración Departamental que los procesos que se desarrollen atiendan el principio de publicidad, como vector fundamental toda vez que en observancia del mismo se deriva la pluralidad de oferentes garantizando la selección objetiva y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750¹ dispuso:

(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.

(...)

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación -art. 30.11[13]-. Sino existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo -se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

Como si fuera poco, el párrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

RESOLUCIÓN No.

"Por el cual se revoca la Resolución No. 483 del 27 de Junio del 2017"
(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina la revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado igualmente en cuanto a la procedencia de la revocatoria del acto de apertura de procesos contractuales de la siguiente manera:

"Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.) , resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico.

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.

Ahora, al margen de que el acto de revocatoria sea legal, si con éste se causa un daño antijurídico, la administración está en la obligación de repararlo, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y el afectado puede solicitar su protección por la vía judicial, a

497



RESOLUCIÓN No.

*“Por el cual se revoca la Resolución No. 483 del 27 de Junio del 2017”
través de la acción contencioso administrativa que resulte procedente, según quedó
consignado páginas atrás (ver numeral 1 de estas consideraciones). (...)»²*

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los objetivos planteados con la futura contratación, se hace necesario dimitir del acto de apertura de la Licitación Pública LIC-SME-002-2017 con el fin de celebrar la audiencia de Asignación de Riesgos y cumplir los propósitos de la misma en el proceso que viene desarrollándose por parte de la Secretaria de Minas y Energía, saneando, los vicios que puedan presentarse a partir de la no publicación de la referida matriz.

En virtud de lo anterior, La Secretaria General, en uso de las facultades delegadas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 483 del 27 de Junio del 2017 “Por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública N° LIC – SME No.002 -2017, la cual tiene como objeto la : **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN LAS VEREDAS CARABAJAL, DANUBIO, BALSAMO, EMPERATRIZ, MASINGUI, PINTAMONAL - NARANJAL, SAN ALEJO Y VILLA AMALIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA DE LAS VEREDAS HATO NUEVO Y SANTA ELENA, EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

Dado a los,

30 JUN. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN TONCEL OCHOA
Secretario General
Departamento de Bolívar

*Aprobó: Adriana Trucco
Jefe Oficina Jurídica
Vobo. Libardo Martínez Díaz
Secretario de Minas y Energía
Proyectó: Jocelyn León
Asesora Externa Oficina Jurídica*

² Sentencia: CE SIII E 31297 DE 2014